

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Jojutla de Juárez, Morelos, a cuatro de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **60/2023-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** hecho valer por la parte actora, contra la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, en los autos del expediente **01/2022**, relativo al juicio **Medio Preparatorio a Juicio** promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**; y

R E S U L T A N D O

1. En la fecha y expediente mencionado con antelación, la juez natural dictó sentencia definitiva, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“Primero.** Este Juzgado no es competente para conocer y fallar el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.*

***Segundo.** Dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad judicial que corresponda.*

***Tercero.** Notifíquese personalmente.”*

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

2. Inconforme con esta determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción I, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 544, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso de apelación. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 532, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

Efectivamente, para determinar las resoluciones que pueden ser objeto de apelación, el numeral 532 de la ley adjetiva civil señala expresamente que “Sólo podrán ser objeto de

apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: ..." sin embargo, la interpretación que se le debe dar a la expresión "resoluciones de primera instancia" no debe ser entendida en el sentido de excluir del recurso de apelación a las resoluciones que en su caso pudiera dictar un Juez de Paz, y por tanto entender que dicho medio de impugnación se encuentra reservado para combatir las sentencias emitidas por los Juzgados de Primera Instancia.

Lo anterior resulta así, al realizar la interpretación sistemática del numeral 532 con el artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor, el cual señala que la finalidad de la apelación es que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia, deduciéndose que no se refiere a la división entre Jueces de Primera Instancia, Menores o de Paz, sino al grado de conocimiento en que está siendo conocido un proceso, y en todo caso cuando está siendo conocido por primera vez nos estamos refiriendo a una primera instancia o en el primer grado de conocimiento, en donde intervienen jueces de primer grado o instancia, y en el caso de que la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia interponga el recurso de apelación contra tal decisión, se iniciará la segunda instancia o el segundo grado.

En esas condiciones, el contenido del

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

artículo 532 del Código Procesal Civil en vigor, no limita la interposición del recurso de apelación a las sentencias dictadas por un Juez de Primera Instancia, generando la exclusión de dicho recurso para impugnar una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, sino más bien se refiere, a la permisibilidad de impugnar una resolución que sea emitida dentro del primer grado de conocimiento de la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando la ley no señale expresamente que la determinación judicial no sea apelable, como ocurre en el presente caso, por lo tanto el medio de impugnación planteado es el procedente.

Orienta a lo anterior el criterio federal contenido en la tesis con Registro digital: 2002436, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695, Tipo: Jurisprudencia que señala:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos,

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

De igual manera, tiene aplicación la tesis con Registro digital: 2001213, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal*

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”

Asimismo, la calificación del efecto es correcta en términos del artículo 270 del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

III. Oportunidad del recurso de apelación. La sentencia materia del presente recurso de apelación se notificó a la parte actora y recurrente, el día **seis de diciembre del dos mil veintidós**, siendo que la parte recurrente interpuso su escrito de apelación ante el juzgado de origen el día **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los **cinco** días señalados en el ordinal 534, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, pues el plazo comenzó a correrle a partir del siete de diciembre y concluyó el día trece del mes y año citados, en términos de los numerales 88 y 144 del ordenamiento legal antes citado.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. La parte recurrente compareció oportunamente ante esta alzada, toda vez que lo hizo dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil en vigor en el estado de Morelos, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, lo que se estima así ya que el auto en el que se admitió su recurso le fue notificado el **diecisiete de marzo del presente año**, mientras que el escrito de expresión de agravios lo presentó en esta Alzada con data **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, ello de conformidad con la certificación visible a foja 16 del toca civil en que se actúa, motivos de disenso que se dan por íntegramente

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

V. Actuaciones procesales más relevantes. - Con el objeto de lograr la mejor comprensión del presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales más importantes que anteceden al presente recurso.

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, compareció **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por su propio derecho promoviendo **medios preparatorios a Juicio Especial de Arrendamiento** en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**.

2.- Por auto de **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, se admitieron los medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento, ordenando emplazar y citar a **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, a efecto de que compareciera ante el Juez A quo en el día y hora indicada a efecto de absolver las posiciones con relación a la deuda reclamada.

3.- Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veintidós se tuvo por aclarado y corregido el nombre del pretense demandado, precisándose que éste se llama **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

4.- Por auto de **veintidós de**

septiembre del dos mil veintidós, se tuvo a **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** formulando su contestación (SIC) respecto de los medios preparatorios planteados.

5.- El día **veintisiete de octubre del dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia confesional a cargo de la parte pretensa demandada

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], ordenada dentro de los medios preparatorios, dentro de la cual se desahogó la citada probanza.

6.- Posteriormente, con fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, el Juzgador de origen dictó sentencia definitiva dentro de los medios preparatorios planteados por el recurrente, determinando que era incompetente para conocer y fallar el presente asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante la autoridad judicial correspondiente, determinación que constituye la materia de Alzada.

VI. Resumen de los agravios. En el pliego de agravios glosado a fojas 5 a 25 del presente toca civil, la recurrente esgrime, toralmente, los motivos de disenso que se resumen a continuación:

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

PRIMERO. Que le causa agravio el hecho de que en la resolución impugnada se aplicara el artículo 83 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin embargo, señala que dicha hipótesis jurídica no es aplicable al presente asunto, y que el numeral en cita se utiliza para dar entrada o negar el conocimiento de una demanda, sin embargo, señala que en el presente juicio el hoy demandado se sometió de manera tacita, aun sin conceder que pudiera eventualmente ser válida su excusa para dictar derecho en un juicio, con la contestación de demanda que obra acordada mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, así como con su comparecencia a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós; se puede apreciar que se admitió la competencia del juez, resultando ocioso y agravante para el recurrente desahogar todo un juicio durante más de un año y que al final el juez responsable pretenda excusarse de entrar al fondo del asunto y dictar el derecho que corresponda bajo la premisa de declararse incompetente, lo cual el agravia por negarle el derecho a percibir del experto en materia jurisdiccional una sentencia acorde a lo petitionado.

Cita la tesis de rubro **“COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ FACULTADO PARA DECLARARLA DE OFICIO E INHIBIRSE DEL**

CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO ÚNICAMENTE EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO Y, CON POSTERIORIDAD, SÓLO CUANDO LA PLANTEE ALGUNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

Que se violenta en su perjuicio el debido proceso al no analizar en la determinación el contenido de los numerales 25 y 26 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad Federativa, que hace referencia a la sumisión tacita de las partes en juicio y que la figura jurídica de incompetencia no puede ni debe ser una limitante para tener acceso a la justicia, tal como lo refiere el texto constitucional y los numerales violados por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Le agravia que la Juez responsable con una legislación inaplicable al caso concreto pretenda justificar su incompetencia, toda que en el análisis y citación del artículo 1162 del Código de Comercio vigente, establece las formas de la preparación del juicio ejecutivo mercantil, sin embargo en la demanda y el juicio desahogado ante la responsable se ventiló unos medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento y/o en su caso de desahucio; sin embargo en tratándose de una deuda de carácter civil y juicio preparatorio, bajo el principio jurídico constitucional de la cercanía de la justicia al justiciable, pudiera eventualmente ventilarse ante la

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

jurisdicción de la autoridad responsable y máxime que como lo cita en la parte inicial del primer resultando refiere que la cantidad para la cuantía es de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.); sin embargo de lo establecido en el artículo 31 del código procesal civil vigente, resulta ser de un año de pensiones rentísticas, resultándole confuso y agravante que pretenda resolver su incompetencia bajo una interpretación a contrario sensu del artículo 31 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Que al no existir hilaridad y coherencia respecto de la legislación aplicable para fijar los criterios de competencia por parte del juez responsable, se debe en todo caso proceder a dictar el derecho como corresponde, puesto que los medios preparatorios a juicio ya están desahogados es decir ante la duda se debe apelar por la protección judicial y no por una excusa jurídica para no dictar el derecho y dictar justicia en el asunto planteado ante la autoridad responsable, señalando que sirve de respaldo a lo antes expuesto, lo señalado en la tesis de rubro *"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO."* y *"PRINCIPIO PRO ACTIONÉ. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO*

JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.”

TERCER AGRAVIO. Le agravia la decisión del juez de declararse incompetente para conocer del presente juicio al basarse en una apreciación subjetiva de la ley, coartando su derecho de acceso a la justicia fundando el acuerdo combatidos en los artículos 1, 4, 5, 80, 90, 147, 148 y 604, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo que dichos artículos en ninguna parte se establece hipótesis normativa alguna que pudiera argumentar la excusa para conocer del presente juicio fuera de los momentos procesales que establece la ley para tal efecto, máxime cuando ya se desahogó el presente procedimiento y las partes concurrieron al mismo para hacer valer sus derechos y defensas, que en ningún artículo de los mencionados se establece la hipótesis que tenga el juez para que pueda declinar competencia al momento de dictar sentencia definitiva una vez agotadas las etapas procesal del procedimiento, por lo que carece de fundamentación y motivación. Cita la tesis de rubro *“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERISTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.” “DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”* y

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” y “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

CUARTO AGRAVIO. La agravia el hecho de que la autoridad responsable en la resolución combatida, fue omisa en realizar una interpretación integral de los hechos vertidos en la demanda presentada por el recurrente en los medios preparatorios, y se niega a dictar sentencia realizando un análisis de todas cada una de las constancias procesales y no solo la confesional del demandado, sin embargo, omite en el estudio integral de los hechos que de ellos derivan y que pudieran beneficiar al suscrito en términos del artículo 1º constitucional, solicitando el acceso al recurso judicial efectivo en pro de sus derechos, puesto que dentro de la labor jurisdiccional el juzgador tiene la libertad para corregir fallas o suplir omisiones, puesto que a través de la interpretación judicial crea derecho por selección, por reparación, por corrección, por

innovación metodológica y por integración, haciendo con esto un estudio integral del caso en concreto que se pone a consideración del mismo, salvaguardando con esto los derechos humanos del quejoso, cuestión que no aconteció, puesto que fue omisa de entrar al estudio integral de la demanda promovida, dejándolo en un estado de indefensión ante la negativa a dar trámite al juicio solicitado.

VII. Estudio de los agravios. Los agravios que hace valer **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, son fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida, lo cuales, en atención a la estrecha vinculación que los argumentos expuestos guardan entre sí, el examen de sus agravios se efectuará de manera conjunta, lo que se hace a continuación.

Para mejor comprensión, resulta necesario citar lo que señalan los artículos 267, 268, 269, 273 y 274 del Código Procesal Civil en vigor, que señalan:

“ARTICULO 267.- Casos en que puede prepararse un procedimiento. El juicio podrá prepararse mediante:

I.- Declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la pretensión personal que se trata de entablar;

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

III.- El legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- El que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- El comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en casos de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo a la demanda;

VIII.- La exhibición o compulsión de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquel al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda que se prepara, o cualquier diligencia análoga;

IX.- La inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de lugares, o la condición de personas, o la calidad o condición de las cosas;

X.- El examen de testigos, para constancia futura, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida; o estén próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones; y, no pueda deducirse aún la pretensión por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

XI.- El examen de testigos si sus declaraciones se consideran necesarias para probar alguna pretensión o para justificar una excepción o defensa, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; y,

XII.- El dictamen de peritos, cuando se tema el cambio o la extinción de algún objeto sobre el que se vaya a entablar la demanda.”

“ARTICULO 268.- Competencia para conocer de los medios preparatorios. La petición de medios preparatorios debe

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

hacerse ante el juzgado que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse al cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia podrá solicitarse ante el juzgado del lugar en que deba realizarse la medida; una vez efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.”

“ARTICULO 269.- Expresión del motivo para la solicitud. *Al pedirse la diligencia preparatoria deben expresarse el motivo porque se solicita y el litigio judicial que se trata de seguir o que se teme.”*

“ARTICULO 273.- Citación de la contraparte. *Las diligencias preparatorias se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el plazo de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de los medios de prueba.”*

“ARTICULO 274.- Adición de las diligencias preparatorias al expediente. *Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.”*

“La recepción de los medios probatorios preparatorios, no afecta el hecho de su admisión y valor en el juicio posterior, ni impide que los mismos se reiteren en dicho procedimiento.”

De las anteriores disposiciones se advierte la regulación que existe en nuestra legislación procesal civil respecto de los medios preparatorios, los cuales han sido definidos por la doctrina como determinadas diligencias casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos. (Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Edición 1981).

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

También han sido definidos como las diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción, o, el demandado en su excepción, puedan probar los elementos constitutivos de éstas. (Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Obregón y Heredia. Edición 1981, pág. 171).

Así, nuestra norma procesal civil señala la existencia los medios preparatorios a juicio en general, para la declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la pretensión personal que se trata de entablar; el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas; el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento; el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en casos de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida; un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder; que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito

previo a la demanda; la exhibición o compulsas de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquel al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda que se prepara, o cualquier diligencia análoga; y la inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de lugares, o la condición de personas, o la calidad o condición de las cosas; el examen de testigos, para constancia futura, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida; o estén próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones; y, no pueda deducirse aún la pretensión por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; el examen de testigos si sus declaraciones se consideran necesarias para probar alguna pretensión o para justificar una excepción o defensa, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; y, el dictamen de peritos, cuando se tema el cambio o la extinción de algún objeto sobre el que se vaya a entablar la demanda.

Para su desahogo, las normas procesales señalan que las diligencias preparatorias se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el plazo

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de tres días, y se aplicando las reglas establecidas para la práctica de los medios de prueba, las cuales una vez desahogadas ante el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

Sin que el desahogo de los medios preparatorios, afecte el hecho de su admisión y valor en el juicio posterior, ni impida que los mismos se reiteren en dicho procedimiento.

Por lo tanto, son los medios preparatorios actos prejudiciales que tratan de preconstituir una prueba ante el órgano judicial competente, para que ésta sea valorada en la futura acción o excepción que se hará valer, por lo que se refiere a actos fuera de juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente.

En esas condiciones, tiene razón el recurrente cuando señala que le agravia la decisión del juez donde se declara incompetente para conocer del presente juicio al basarse en una apreciación subjetiva de la ley, coartando su derecho de acceso a la justicia al fundar el acuerdo combatido en los artículos 1, 4, 5, 80, 90, 147, 148 y 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo anterior resulta así, puesto que dichos artículos no

contemplan una hipótesis normativa que pudiera dar fundamento al inferior para excusarse del conocimiento de presente juicio(sic), máxime cuando ya se había desahogado el procedimiento de origen.

Del contenido de los autos remitidos a esta Alzada resulta evidente que el A quo no se encontraba facultado para dictar la resolución combatida en el presente asunto, consistente en la **sentencia definitiva** dictada el **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, dentro de los **Medios Preparatorios a Juicio** promovido por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, pues, como se ha referido, los medios preparatorios tienen por objeto preconstituir una prueba ante el órgano judicial competente, para que ésta sea valorada en la futura acción o excepción que se hará valer, **por lo que se trata de actos fuera de juicio**, debiendo limitarse los Juzgadores al desahogo de la diligencia probatoria solicitada, para que ésta pueda ser agregada con posterioridad al juicio que se llegue a entablar, y pueda surtir sus efectos legales y para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, el Juez de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, altera las normas procesales de los medios preparatorios planteados

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

por el recurrente cuando pretende emitir una sentencia donde señala que no es competente para conocer y fallar el medio preparatorio propuesto; siendo que únicamente debió llevar a cabo el desahogo del medio probatorio solicitado, sin tener que realizar un pronunciamiento con respecto a la valoración de la prueba confesional desahogada el **veintisiete de octubre del dos mil veintidós**, pues la prueba desahogada sería justipreciada dentro del juicio que se llegara a plantear con posterioridad, y no dentro del medio preparatorio desahogado, por no encontrarnos ante un juicio.

De igual manera no se actualiza el supuesto contenido dentro del numeral 83 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece los límites de competencia de los Juzgadores de Paz, tanto por cuantía como por materia, mismo que textualmente señala:

“ARTÍCULO *83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;”

En primer lugar, que como lo señala el artículo precitado, los Jueces de Paz pueden conocer de juicios **cuyo monto no exceda del importe de**

ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto, si en el año dos mil veintidós, que se presentó la petición de los medios preparatorios, el valor de la Unidad de Medida y Actualización era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), luego entonces el monto de máximo respecto del cual podían conocer los Juzgados de Paz era de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, cuando se trata de establecer la cuantía para conocer de los **medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento**, se debe de tomar en cuenta lo que señalan los artículos 31 y 268 del Código Procesal Civil en vigor, mismo que señalan:

“ARTICULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.”

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ARTICULO 268.- Competencia para conocer de los medios preparatorios. La petición de medios preparatorios debe hacerse ante el juzgado que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse al cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia podrá solicitarse ante el juzgado del lugar en que deba realizarse la medida; una vez efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.”

De los dispositivos citados de los cuales se advierte en primer lugar, que la petición de medios preparatorios debe hacerse ante el juzgado que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, ahora bien, si el ahora recurrente señaló ante el Juzgado de origen que planteaba unos medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento, como se observa de su escrito inicial, presentado el veinticuatro de febrero del dos mil veintidós ante el Juez de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, luego entonces, para determinar el monto que ha de tomarse como base para la competencia por cuantía, se debe computar el importe de las pensiones de un año.

Al caso concreto, tenemos que [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] señaló dentro de su escrito inicial que [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] le debía las rentas de los meses de marzo de dos mil veintiuno a enero del dos mil veintidós, por la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), a razón de \$1,000.00 (MIL

PESOS 00/100 M.N.) por mes; monto mensual que multiplicado por doce meses nos da la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que debe de servir como base para determinar la competencia de los juzgados por cuantía que podrán conocer de un medio preparatorio a juicio de arrendamiento.

En esas condiciones, si lo Jueces de Paz pueden conocer por cuantía de un monto máximo de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, luego entonces, pueden tener competencia para tramitar los medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento pues también la tendrían para tramitar el juicio subsecuente, contrario a lo señalado dentro de la resolución impugnada.

De igual manera, resulta errónea la fundamentación del natural, cuando señala que no se encuentra facultado para conocer de asuntos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act
or_[2] promovió medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento en contra de [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

mandado [3], a efecto de reconocer las afirmaciones del promovente, con respecto a la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, juicio que a la postre no conllevará el ejercicio de una acción real donde se encuentran inmiscuidos derechos de propiedad o derechos reales sobre inmuebles, sino por el contrario, cuando nos referimos a acciones respecto de arrendamientos, nos encontramos ante el ejercicio de una acción de carácter personal, en la cual se reclama el pago de las pensiones rentísticas adeudadas y en su caso la rescisión de la relación contractual por falta de pago de dos o más mensualidades rentísticas, basada su pretensión únicamente en el contrato de arrendamiento, pues no se discute la titularidad de ningún bien o derecho real, mucho menos afecta con gravamen de la naturaleza indicada al inmueble, de donde es claro, que el derecho ejercido dimana de un contrato de alquiler, y por consecuencia lógica, las excepciones que pueda oponer el inquilino, también encontrarán su fundamento en el propio contrato y en cuanto a las prestaciones recíprocas que se prestan arrendador y arrendatario, deben reputarse como índole meramente personal, pues conforme al artículo 1875 del Código Civil del Estado de Morelos, el primero está obligado a conceder el uso o goce de una cosa, y al otro en cambio se le impone pagar un precio cierto, situaciones que en nada afectan el derecho real de propiedad de la cosa arrendada.

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por lo tanto, el Juzgado de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, no tiene impedimentos para conocer de los medios preparatorios planteados, por el ahora recurrente.

Funda y da luz a lo anterior, el criterio con registro digital: 392225, emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Morelos, Sexta Época, Materia Civil, Tesis 98, Fuente Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 66, Tipo Jurisprudencia, la cual señala:

“ARRENDAMIENTO. LEGITIMACION DEL ARRENDADOR. *La calidad de arrendador dimana del contrato de arrendamiento, por lo que, quien se ostenta como tal en un juicio, no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad ni de que el dueño le ha conferido la facultad para arrendar; le basta con el contrato de arrendamiento, porque la acción o defensa que del mismo se desprenden son de carácter personal y no real.”*

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que dentro del auto inicial de los medios probatorios solicitados, dictado el veintiocho de febrero del dos mil veintidós, así como de la sentencia impugnada de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintitrés, si bien se señaló que se tenía a [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2] promoviendo Medios Preparatorios a Juicio Especial de Arrendamiento, el referido procedimiento fue admitido con fundamento en los artículos 1079 y 1162 del Código de Comercio, mismos que se

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

refieren al señalamiento de plazos y a la preparación del juicio ejecutivo en materia mercantil, disposiciones que no resultan aplicables al presente procedimiento al no encontrarnos frente a una controversia de las señaladas por los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio, por lo tanto, al no intervenir alguna persona con la calidad de comerciante, ni tener relación con un acto de comercio, luego entonces, resulta inaplicable la materia mercantil para tramitar los medios preparatorios peticionados, máxime que una vez desahogados éstos, no podrán ser agregados y valorados en un juicio posterior de arrendamiento por tratarse de una acción de carácter civil, y los medios preparatorios se tramitaron en apego a una codificación en materia mercantil, la cual resulta inaplicable en los términos expuestos por el promovente.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia dentro de la Tesis de Jurisprudencia ha señalado dentro de la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 74/2005, que la existencia de diversas vías, responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos

previamente en las leyes, esto en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, resulta procedente lo señalado por el recurrente dentro del segundo de los agravios, donde señala que el Juzgador utiliza una legislación inaplicable al caso concreto, puesto que el artículo 1162 del Código de Comercio, invocado por el natural, se refiere a las formas del Juicio Ejecutivo Mercantil, sin embargo, dentro de su demanda y del desahogo de los medios se pretendió entablar unos medios preparatorios a juicio especial de arrendamiento.

Si tanto la tramitación del medio preparatorio, así como el desahogo de la prueba confesional a cargo de [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3] se llevaron a cabo bajo las normas de carácter mercantil contenidas en el Código de Comercio, mismas que resultan inaplicables por las razones señaladas en párrafos precedentes, por ende, se vulneró la vía como presupuesto procesal de orden público, necesaria para el desarrollo regular del proceso, pues las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción.

En consecuencia, aunque exista un auto que admita los medios preparatorios señalados

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

por el solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Pudiendo, el juzgador estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente, por lo tanto, ante la errónea aplicación de las normas mercantiles por no encontrarnos frente a una controversia de las señaladas por los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio, origina la

improcedencia de la tramitación de los medios preparatorios en la vía mercantil.

Por tanto, al determinar que la tramitación de los presentes procedimientos se llevó a cabo con la aplicación de normas de carácter mercantil, las cuales establecen una normatividad procesal distinta a la invocada por el recurrente, como la es la civil respecto de los medios probatorios a juicio especial de arrendamiento, resulta procedente regularizar el procedimiento conforme a la vía procedente debiendo dejar insubsistente lo actuado hasta el auto admisorio, precisamente porque tuvo su fundamento en una legislación inaplicable, por consecuencia, debe quedar sin efectos la diligencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], la cual debió de desahogarse en los términos señalados por los numerales del 414 al 427 del Código Procesal Civil en vigor, debiendo modificar el auto de admisión de los medios preparatorios propuestos para ajustarlo a los medios preparatorios solicitados

VIII. CONCLUSIÓN. Bajo las relatadas circunstancias, al resultar **FUNDADOS** los agravios vertidos por la parte actora y recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós,**

Toca Civil 60/2023-8
 Expediente Civil Núm. 02/2022
 Medios Preparatorios
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dictada por el Juez de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, en los autos del expediente **01/2022**, relativo al juicio **Medio Preparatorio a Juicio** promovido por **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, dejando sin efectos todo lo actuado dentro del **medio preparatorio a juicio especial de arrendamiento**, a efecto de volver a dictar el auto de admisión emitido el **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, mismo que deberá quedar de la siguiente manera:

“Tlaltizapán, Morelos, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito de folio número 03, suscrito por **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**, por su propio derecho, promoviendo **Medios Preparatorios a Juicio Especial de Arrendamiento**, visto su contenido se le tiene al promovente por presentado en los términos del escrito de cuenta, en los siguientes términos:*

*Visto su contenido y como lo solicita, se le tiene por presentado promoviendo en la vía de **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO**, misma que se admite en sus términos. -*

Fórmese y regístrese en el Libro de gobierno el expediente que corresponda.

*En consecuencia, como lo solicita y para que tenga verificativo la **CONFESIONAL** a cargo de*

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo del demandado_[3], respecto al arrendamiento del bien inmueble identificado como **[No.23]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, a quien se

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ordena citar para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal ante este Juzgado el día y hora señalado en líneas anteriores, apercibiéndole que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil en vigor, se apercibe al oferente de la prueba que en caso de no presentar el pliego de posiciones con anticipación a la audiencia o no presentarse a la misma a formular posiciones será declarada desierta dicha probanza.

De igual forma con el juego de copias simples y en el domicilio señalado por el promovente, córrase traslado a [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que, dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por último, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, así como los medios especiales que señala, y para los mismos efectos a la persona que cita; de igual manera se le tiene por designado como su abogado patrono al profesionista propuesto.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4, 10, 15, 90, 127, 207, 267, 268,279, 269, 273, 350, 414, 415, 419, 426 y 427 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

Por lo expuesto y fundado, con fundamento además en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se REVOCA la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre del dos

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

mil **veintidós**, dictada por el Juez de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, en los autos del expediente **01/2022**, relativo al juicio **Medio Preparatorio a Juicio** promovido por **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]**, dejando sin efectos todo lo actuado dentro del **medio preparatorio a juicio especial de arrendamiento**, a efecto de volver a dictar el auto de admisión emitido el **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, quedando como se estableció en el considerado **VIII** de la presente resolución de Alzada.

SEGUNDO. - Hecho lo anterior, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, quien fue adscrito por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogado en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, en contra del **voto particular** que emite **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, quien fue

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

adsrita por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogada en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de la resolución, corresponden al Toca Civil **60/2023-8**, expediente número **02/2022**. Conste. **AHP/IIYM*gfj**.

VOTO PARTICULAR

SE EMITE EL SIGUIENTE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO **60/2023-8**, RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA JUÁN NUÑEZ MORALES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, expreso mi disenso con el sentido de la resolución pronunciada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala, por las siguientes razones:

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En primer lugar, cabe hacer mención que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Paz del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, en los autos del expediente 02/2022, relativo al procedimiento de Medios Preparatorios a Juicio Especial de Arrendamiento promovido por [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] contra [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], emitió sentencia definitiva, en la que resolvió que el Juez de Paz no es competente para conocer el presente asunto y se dejaron a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante la autoridad judicial que corresponda.

Inconforme con la resolución emitida por el Juez de Paz, el actor [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], interpuso recurso de apelación, el cual, a criterio de la suscrita no es procedente; sin embargo, en la sentencia mayoritaria se está calificando como FUNDADOS los agravios del apelante y se resuelve ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y consecuentemente, se REVOCA la sentencia emitida por el Juez de Paz, ordenando dejar sin efectos todo lo actuado dentro del medio preparatorio a juicio especial de arrendamiento, a efecto de volver a dictar el auto de admisión emitido el veintiocho de febrero del dos mil veintidós e incluso se está emitiendo el aludido auto de admisión.

Determinación antes relatada con la que no coincido, toda vez que contrario a lo resuelto, se considera que las sentencias emitidas en un Juzgado de Paz, no se encuentran contempladas en la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado, es decir, en el artículo 532² de dicha legislación, claramente establece que **sólo** podrán ser objeto de apelación las resoluciones de primera instancia e incluso en el 533 prevé que no serán apelables la resoluciones emitidas por jueces menores, ni mucho menos se encuentra previsto en tal legislación, la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz.

Entonces, si el numeral 532 del Código Procesal Civil, establece que únicamente podrán ser objeto de apelación las sentencias de primera instancia, y por éstas se debe entender que son aquellas que emite un juez jurisdiccional que por su grado y cuantía es jerárquicamente superior a un juez menor y juez de paz, de ahí, que no se debe equiparar la presentación de una demanda ante un juez de paz como la primera instancia que plantea el promovente, ya que el dispositivo legal aludido,

² ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. **Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:**

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

claramente se refiere a las sentencias emitidas por un juez de primera instancia y no a un juez de paz.

Aunado a que si el legislador hubiese pretendido que se contemplara la procedencia del recurso de apelación contra sentencias emitidas por un Juez de Paz, así lo hubiese previamente establecido en la ley de la materia, empero al no existir tal posibilidad en el Código Procesal Civil, el recurso que nos ocupa, resulta improcedente.

Por consiguiente, debe declararse que el recurso de apelación no es procedente contra la sentencia recurrida al haber sido emitida por un Juez de Paz, consecuentemente, no se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto, pues, no se debe soslayar, que el derecho al debido proceso no tiene el alcance de admitir un recurso que no está previsto en contra de la resolución emitida por un Juez de Paz, ya que no se encuentra establecido en la ley de la materia.

Lo anterior, porque los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardando el derecho de audiencia de aquéllas; de ahí que no pueden

estimarse procedentes recursos que no prevea de manera específica la legislación aplicable.

Ahora, si en observancia al debido proceso debe aplicarse el derecho que más favorezca a las partes, ello no tiene el alcance para considerar procedente un recurso que la ley que rige el procedimiento no contempla. Por tanto, si la legislación adjetiva civil no establece la procedencia del recurso de apelación contra sentencia emitidas por un Juez de Paz, es procedente que el tribunal de alzada lo declare inadmisibles o improcedentes, no obstante que el Juez de origen lo haya admitido, pues la protección al derecho al debido proceso no conlleva modificar la vía planteada por la parte actora ni admitir un recurso que no se encuentra previsto en la legislación aplicable, lo que no implica que las partes no tengan recursos que hacer valer, pues la legislación en la que se fundamenta cada juicio tiene un catálogo de éstos a su disposición; de ahí, que si la ley no lo establece, no significa que no exista otro medio de defensa para salvaguardar sus derechos.

Al caso se aplica la tesis número Tesis I.2o.C.5 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1992, Registro digital 2003026, la cual, es del tenor siguiente:

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el **idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad**

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

jurídica que deben observarse en materia civil.”

De ahí, que las reglas del recurso de apelación para su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, consecuentemente, si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser procedente por no estar previsto en la legislación de la materia, no puede subsanarse el error por el Tribunal de alzada, a fin de que se admita un recurso que no es procedente, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

Sin que pase desapercibido, que los artículos 83 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, previamente establecen las hipótesis de los asuntos que conocen los jueces de paz, así como las atribuciones de éstos, sin que se advierta el establecimiento del recurso de apelación para recurrir sus resoluciones.

Razones antes mencionadas, por las que considero que lo procedente es confirmar la sentencia definitiva dictada por el Juez de Paz.

ATENTAMENTE

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA DEL
SEGUNDO CIRCUITO DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS.

LICENCIADO DAVID VARGAS GONZÁLEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS CIVIL.

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

Toca Civil 60/2023-8
Expediente Civil Núm. 02/2022
Medios Preparatorios
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.